Sentencia N. ° 1143-12-EP/19
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 28 de octubre de 2019

CASO N. ° 1143-12-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

Sentencia

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional se pronuncia sobre si el acto jurisdiccional impugnado ha vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de motivación y seguridad jurídica de acuerdo a los artículos 75, 76 número 7 letra l) y 82 de la Constitución de la República.

I. Antecedentes procesales

1. Dentro del expediente N.° 039-2006 ante el Juzgado Provincial de Trabajo de Chimborazo, el señor Inocencio Cristobal Tapia Guzmán propuso una demanda laboral en contra de la empresa Cemento Chimborazo C.A., exigiendo la reliquidación y pago de la pensión mensual de jubilación patronal que le adeudaba, más el pago de pensiones adicionales décimo tercera, décimo cuarta, décimo quinta y décimo sexta, por el tiempo adeudado y a futuro. En su demanda adujo que la compañía demandada procedió a pagarle un Fondo Global de Jubilación, el cual procedía únicamente cuando había pedido expreso del trabajador.

2. En fecha 03 de diciembre de 2007, el juez suplente del Juzgado Provincial de Trabajo de Chimborazo emitió sentencia en la cual rechazó la demanda, argumentando que *"La suscripción del acta de entrega de fondo global de jubilación patronal por parte del demandante y al haber recibido la cantidad de dinero que consta en dicha acta realizada ante el Sr. Inspector del Trabajo, descarta toda posibilidad que la misma haya sido realizada de forma unilateral por parte del empleador"*.

3. Inconforme con la decisión, el accionante interpuso recurso de apelación, por lo que una vez concedido, el expediente pasó a conocimiento de la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, bajo el número 473-2006. Dicha Sala, en sentencia de fecha 13 de mayo de 2008, confirmó la sentencia recurrida, indicando que *"el acta de entrega de fondo global de jubilación patronal ... al haber sido suscrito ante el Inspector de Trabajo de Chimborazo establece que se hizo de común acuerdo entre las partes y en base a lo que determina el Código del Trabajo en el Art. 216 regla tercera del Código citado"*.

4. A continuación, el accionante interpuso recurso de casación, por lo que el expediente pasó a conocimiento de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, bajo el número 0731-2008. Dicha Sala emitió sentencia de fecha 14 de junio de 2012, en la cual decidió no casar la sentencia.

www.corteconstitucional.gob.ec
Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador

5. En fecha 6 de julio de 2012, el señor Inocencio Cristobal Tapia Guzmán propuso acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 14 de junio de 2012 por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

6. Mediante voto de mayoría de fecha 19 de septiembre de 2012 de los jueces Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, miembros de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, admitieron a trámite la presente demanda. La jueza Nina Pacari Vega emitió en dicha fecha su voto salvado.

7. De acuerdo al sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, correspondió el conocimiento de la causa al ex juez Manuel Viteri Olvera, quien avocó conocimiento mediante auto de fecha 18 de abril de 2013.

8. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.

9. No deja de llamar la atención de esta Corte que la demanda haya sido presentada 19 de septiembre de 2012, sin que hasta la presente fecha la acción extraordinaria de protección haya sido atendida. Esta Corte Constitucional observa la falta de celeridad de los anteriores jueces de la Corte Constitucional, al haber admitido el caso mediante auto de 18 de abril de 2013 y no haber resuelto la causa.

10. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 19 de marzo de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento del expediente por medio del auto de fecha 25 de septiembre de 2019.

II. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, "LOGJCC").

III. Alegaciones de las partes

Parte accionante

12. El accionante manifiesta en su demanda que no se apreció la prueba de descargo que presentó, además indicó que es una conclusión antojadiza de las autoridades jurisdiccionales establecer que la empresa demandada ha cumplido con su obligación de pago de jubilación patronal. Que el propósito que tuvo el legislador para establecer este beneficio de pago mensual de jubilación patronal es el de garantizar al trabajador jubilado su alimentación durante su vida y un año más después de su muerte como se encuentra previsto en el Art. 217 del Código del Trabajo; por ello es que al no existir la petición expresa del trabajador jubilado de pago global de jubilación patronal, no procedía entregar dicho fondo global.

13. El accionante manifiesta que, al no haberse realizado el trámite judicial acordado en el inciso tercero de la cláusula 44 literal a) del Décimo Octavo Contrato Colectivo, el pago del fondo global de Jubilación Patronal entregado por la empresa se vuelve ineficaz e improcedente, por ser este trámite judicial un requisito indispensable para dicho pago global.

14. También señala que los jueces de primera y segunda instancia no aplicaron lo que prescribe la ley de la materia, ya que para que opere el pago global de jubilación patronal debe existir necesariamente petición expresa del trabajador jubilado. Por lo tanto, dicho pago no ha sido producto del acuerdo o pacto entre las partes; más bien fue una imposición de la demandada compañía Cemento Chimborazo C.A.

15. Con estos antecedentes, señala que se han conculcado sus derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de motivación y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 75, 76 número 7 letra l) y 82 de la Constitución de la República.

Legitimados pasivos

16. A fojas 24-27 del expediente de Corte Constitucional consta el informe emitido por los doctores Jorge Blum Carcelén, Wilson Andino Reinoso y Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, jueces integrantes de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, quienes indicaron que no se le ha negado el acceso a la justicia al demandante, toda vez que su demanda fue calificada, aceptada a trámite y a lo largo del proceso se ha garantizado el derecho a la defensa y el derecho a contradecir e impugnar las sentencias emitidas en el juicio.

17. Añaden que la argumentación del legitimado activo va dirigida a atacar las sentencias de primera y segunda instancia, y no en contra de la sentencia dictada por el tribunal de casación.

18. Argumentan que el demandante confunde la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, ya que esta no se constituye en una nueva instancia que pueda valorar su prueba de descargo. Adicionalmente, señalan que el estudio de la prueba, según la técnica de casación, corresponde a los tribunales de instancia y no al tribunal de Corte Nacional de Justicia.

19. Finalmente mencionan que las alegaciones de vicios *in iudicando* sobre el artículo 216 del Código del Trabajo fueron rechazadas por la Sala de casación, ya que la suscripción del acta de fondo global entre el actor y la empleadora evidencia consentimiento de las partes, sin que se observe la existencia de vicios de consentimiento en su otorgamiento.

Tercero interesado: Procuraduría General del Estado

20. A fojas 21 del expediente de Corte Constitucional consta la comparecencia del abogado Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, quien señaló domicilio constitucional para futuras notificaciones.

www.corteconstitucional.gob.ec
Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador

IV. Análisis del caso

21. El artículo 94 de la Constitución señala: "*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos* ***en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución****, y se interpondrá ante la Corte Constitucional (...)*" (énfasis añadido). Por su parte, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que "*La acción extraordinaria de protección* ***tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución***" (énfasis añadido).

22. Tomando en consideración las principales alegaciones de los sujetos procesales, este Organismo emitirá su decisión a través de la resolución del siguiente problema jurídico:

¿La sentencia dictada el 14 de junio de 2012 por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de motivación y seguridad jurídica de acuerdo a los artículos 75, 76 número 7 letra l) y 82 de la Constitución de la República?

23. El artículo 75 de la Constitución de la República consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, señalando que "*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley*".

24. En palabras del profesor español Jesús González Pérez es "*el derecho de toda persona a que se le "haga justicia", a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas*"[1]. De esta definición se desprende su íntima conexión con el derecho al debido proceso y su catálogo de garantías, que se encuentran desarrollados en el artículo 76 de nuestro texto constitucional.

25. La Corte Constitucional ha dicho[2] que la tutela judicial efectiva se traduce procesalmente como el derecho de petición, que impone obligaciones al Estado para su desarrollo, y la definió como la garantía frente al Estado para tener los debidos causes procesales con el fin de obtener una decisión legítima, motivada y argumentada, sobre una petición amparada por la ley. Así, la Corte ha señalado que el derecho a la tutela judicial efectiva viabiliza todos los demás derechos constitucionales, a través de un sistema jurídico institucional encargado de dar protección judicial en todas las materias, en condiciones de igualdad y equidad.

26. En este contexto, la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido de la tutela judicial efectiva y al hacerlo ha sostenido consistentemente que esta se compone de tres supuestos, a saber: 1. El acceso a la administración de justicia; 2. La observancia de la debida diligencia; y, 3. La ejecución de la decisión. Como parte de la tutela judicial

[1] Jesús González Pérez, *El derecho a la tutela jurisdiccional* (Madrid: Civitas, 2001), 33.
[2] Corte Constitucional sentencia N°. 1943-12-EP/19

efectiva, se reconoce a las partes el derecho a obtener una solución al conflicto, esto es una sentencia que resuelva sobre el fondo de la controversia de manera motivada.

27. En su demanda de acción extraordinaria de protección, el legitimado activo no ha presentado cargos relacionados a ninguno de los supuestos del derecho a la tutela judicial efectiva. Sus argumentaciones se han concentrado principalmente a acusar al fallo impugnado de no cumplir con una de las garantías mínimas al debido proceso: la motivación de los actos de los poderes públicos.

28. El artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución contiene un concepto negativo en lo que a motivación se refiere, ya que no menciona cuándo el acto se encuentra motivado, sino cuándo este no cumple dicho requisito y cuál es la consecuencia de esa omisión. Así, señala que *"No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos"*. Partiendo de este concepto negativo, se analizará si el fallo impugnado incurre en la omisión que el constituyente castiga con nulidad.

29. *Prima facie*, la sentencia dictada el 14 de junio de 2012 por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia presenta una estructura coherente y conforme a las actuaciones jurisdiccionales de similar naturaleza, en la cual enuncia las fuentes del sistema jurídico utilizadas para la toma de la decisión, explicando la pertinencia de su aplicación con relación a los cargos propuestos en el recurso de casación objeto de su conocimiento. Empero, cabe confrontar el acto impugnado con las argumentaciones hechas por el accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección.

30. El principal cargo que presenta el legitimado activo se relaciona con el otorgamiento del fondo global de jubilación. En la demanda de acción extraordinaria de protección se ha argumentado que, pese a que el artículo 216 del Código del Trabajo exige una petición previa por parte del trabajador para que se le otorgue un fondo global de jubilación en lugar de las pensiones jubilares mensuales, en el presente caso el otorgamiento de dicho fondo global fue una imposición de su empleadora.

31. Como se ha mencionado en los párrafos 2 y 3, las sentencias de primera y segunda instancia argumentaron que no existía un vicio en la voluntad del trabajador en razón de que el acta de fondo global de jubilación fue suscrita por el mismo y legalizada por el inspector de trabajo. Por su parte, en la sentencia de casación – impugnada por el legitimado activo – se indicó lo siguiente:

> *3.- Consta proceso la renuncia voluntaria presentada por el trabajador a fojas (366), en la que este expresamente solicita acogerse a lo establecido en las cláusulas 44 y 72 del contrato colectivo; así como el acta de entrega de Fondo Global de Jubilación Patronal (fojas 3 a 3vta, y 306 a 306 vta), debidamente pormenorizada y suscrita por parte del actor, misma que sustituye la entrega de pensiones jubilares, de conformidad a lo dispuesto en el contrato colectivo en referencia, así como en el Art. 216 (antes 219) del Código de Trabajo, todo lo cual permite expresar a este Tribunal de casación que el convenio para el pago de pensiones jubilares mediante la entrega directa al trabajador de un fondo global estaba acordado en dicho*

www.corteconstitucional.gob.ec
Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador

contrato y que la suscripción por parte del trabajador de dicha acta, celebrada ante la autoridad administrativa facultada por la ley, es decir, ante el Inspector de Trabajo, se llevó a cabo con la voluntad y consentimiento de las partes y al amparo de la normativa imperante. (sic)

32. Como se puede observar, la decisión jurisdiccional impugnada concluye que el consentimiento del legitimado activo para recibir el fondo global de jubilación patronal se desprende de la suscripción del acta respectiva; conclusión razonable de acuerdo a la argumentación realizada por el tribunal de casación.

33. La necesaria motivación que exige la Constitución de la República en su artículo 76 número 7 letra l) no garantiza el acierto en la interpretación y aplicación de las disposiciones legales; por lo tanto, corresponde al Pleno verificar la razonabilidad de los argumentos jurídicos esgrimidos por las autoridades jurisdiccionales mas no su acierto o desacierto.

34. Tampoco compete al Pleno de la Corte Constitucional realizar valoración fáctica hecha por los de las pruebas presentadas por el legitimado activo en el proceso laboral analizado, ya que este Organismo ha manifestado en varias ocasiones que la valoración o apreciación de la prueba constituye un asunto de legalidad que no forma parte del ámbito material de procedencia de la acción extraordinaria de protección[3].

35. Sin embargo, merece destacarse que el tribunal de casación realizó un pronunciamiento expreso sobre lo relacionado a la supuesta falta de apreciación probatoria acusada por el accionante, reparando sobre la prueba documental analizada por los juzgadores de instancia y llegando a la conclusión de que no encontraba motivo alguno para desatender el contenido de esta, todo ello en ocasión de atender los cargos relacionados a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

36. En consecuencia, el acto jurisdiccional impugnado no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni a la garantía de motivación como integrante del derecho al debido proceso, ya que las pretensiones procesales fueron atendidas por órganos jurisdiccionales, con una explicación clara de las razones que fundamentaron su negativa, conforme se ha mencionado en los párrafos 30-38. En consecuencia, la demanda de acción extraordinaria de protección presenta meros desacuerdos con las decisiones impugnadas que no implican vulneración de tales derechos.

37. La supuesta vulneración al derecho a la seguridad jurídica corre idéntica suerte. El legitimado activo argumentó que en el presente caso no se realizó el trámite judicial acordado en el inciso tercero de la cláusula 44 literal a) del Décimo Octavo Contrato Colectivo, lo que provocó una supuesta infracción del derecho consagrado en el artículo 82 de la Constitución. Dicha cláusula, trascrita por el acto jurisdiccional impugnado, señala en su parte pertinente que: "*Para recibir los beneficios constantes en esta cláusula, los trabajadores deberán someterse al trámite judicial acordado por las partes en sujeción a lo que determina el inciso final del Art. 219 del Código del Trabajo*". El legitimado activo no aporta con un argumento adicional sobre la supuesta vulneración de este derecho.

[3] Sentencias No. 083-16-SEP-CC, 288-16-SEP-CC, 182-16-SEP-CC, entre otras.

38. Como puede apreciarse, la cláusula contractual se remite a la disposición legal contenida en el inciso final del artículo 219 del Código del Trabajo. Al respecto, el acto jurisdiccional impugnado menciona que el acta de fondo global de jubilación ha sido "*celebrada ante la autoridad administrativa facultada por la ley, es decir ante el Inspector de Trabajo*", es decir, de uno de los modos que dicha norma legal también contempla para la suscripción de dicho acuerdo.

39. Con relación al cargo detallado, esta Corte advierte que la sentencia impugnada ha sido respetuosa del sistema de fuentes jurídicas y, por tanto, no vulnera el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección propuesta por Inocencio Cristobal Tapia Guzmán.

2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

3. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que la sentencia que antecede, fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos a favor de las Juezas y Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de lunes 28 de octubre de 2019.- Lo certifico.

Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL

www.corteconstitucional.gob.ec
Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso Nro. 1143-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles seis de noviembre de dos mil diecinueve, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico**.-

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/MED